

Expediente: 437/14

Carátula: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 29/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20230560812 - M.A.S. AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO

20324124064 - HYUNDAI MOTOR ARG.S.A., -DEMANDADO

20106866555 - ROJANO JULIO CESAR, -ACTOR

90000000000 - CIA SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTADA, -EJECUTADO

90000000000 - COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE ARGENTINA, -CITADO EN GARANTIA

27249827504 - ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, -CITADA EN GARANTIA

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 437/14



H20930794914

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: ROJANO JULIO CÉSAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 437/14.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de noviembre de 2025, la Sra. Vocal de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Luciana Eleas y la Sra. Vocal Subrogante de la Sala I, Dra. Valeria Susana Castillo, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Tomás Maturana en representación de la parte actora en fecha 6/3/2024, contra la sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Rojano Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 437/14. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. Valeria Susana Castillo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

1.- La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo:

Que por sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción resolvió hacer lugar a la demanda planteada por Julio César Rojano DNI N° 16.458.991, en contra de Hyundai Motor Argentina SA, MAS Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA. En consecuencia, ordenó a los demandados a abonar al actor la suma de \$38.553,16 en concepto de daño emergente por gastos

médicos y materiales; \$1.000.000 en concepto de daño moral, \$100.000 en concepto de privación de uso y \$40.000.000 en concepto de daño punitivo, con más los intereses referenciados en el punto 5 de los considerandos. Impuso las costas a los demandados vencidos.

2.- Contra la sentencia referida interpusieron recursos de apelación y expresaron agravios en la misma oportunidad los letrados Pedro Gregorio Madrid en fecha 19/12/2023, Ramiro Adolfo Beti en fecha 28/12/2023 según historia del SAE (27/2/2024 según reporte del SAE), Ricardo T. Maturana en fecha 6/3/2024 y Valeria V. Santucho en fecha 8/3/2024. En fecha 15/3/2024 el letrado Pedro Gregorio Madrid contestó los agravios de la parte actora. En fecha 25/3/2024 la parte actora contestó los agravios de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA. En fecha 26/3/2024 el letrado Ramiro Adolfo Beti contestó los agravios del actor, de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA y de Hyundai Motor Argentina SA. En fecha 27/3/2024 la parte actora contestó los agravios de Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA y la letrada Valeria V. Santucho contestó los agravios de la parte actora.

2.-1.- Recurso del letrado Pedro Gregorio Madrid, apoderado de Hyundai Motor Argentina SA:

Primer Agravio: Manifestó que la medida de prueba anticipada se celebró sin la debida participación de su mandante, privándolo de compulsar el vehículo en el acto pericial, ofrecer un consultor de parte que presencie la compulsa y realizar las consideraciones y/o pruebas que considerara necesarias para ejercer su defensa.

Aseveró que la pericia realizada en la presente causa no se efectuó sobre el vehículo siniestrado sino sobre fotos de mala calidad, y tampoco se compulsó el lugar del siniestro, pero ello no impidió al perito extraer conclusiones determinantes como si hubiera estado en presencia misma del vehículo peritado. Citó la respuesta a la pregunta 2, 4, 5, 12 del cuestionario de su parte y la respuesta a la pregunta 12 formulada por el letrado Beti.

Indicó que el perito no contestó las aclaraciones solicitadas por su parte al informe, sino que dijo lo mismo que lo expresado por él con anterioridad sin brindar justificación alguna al respecto.

Refirió que la pericia se efectuó con base en supuestos y conjeturas. Citó la respuesta a la pregunta 3, 8 y 9 de su parte, a la pregunta 6, 14, 17 y 32 de la parte actora.

Expuso que el perito respondió las impugnaciones a la pericia efectuadas por su parte siendo que ello no se encuentra previsto en el código de procedimientos.

Segundo Agravio: Adujo respecto al caso Génesis de EE. UU. que la premisa bajo lo cual debido a lo sucedido en EE. UU. puede extraerse una conclusión de lo acontecido en el caso de autos es completamente falsa. Agregó que los vehículos retirados corresponden al mercado norteamericano y producidos en las fábricas de EE. UU., mientras que el vehículo en cuestión fue fabricado en Corea.

Tercer Agravio: Señaló respecto a la inversión de la carga de la prueba que no sólo ofreció prueba pericial mecánica, sino que dispuso de un consultor técnico experimentado, así como también aportó los manuales de usuario del Hyundai Génesis que contradicen lo dicho por el perito y además ofreció prueba pericial médica con la que el actor no colaboró.

Cuarto Agravio: Expuso que el Sentenciante reconoció a favor de la parte actora la suma de \$36.000 con base en el certificado médico realizado por la Dra. Cynthia Jacqueline Silva, lo cual el actor ofreció validar mediante una prueba informativa a la mencionada Dra. que no se produjo. Agregó que en el informe de los bomberos acompañado por el propio actor a la demanda -específicamente en el punto 11 del ítem "Averiguaciones practicadas- el actor declaró no haber sufrido fuertes golpes

o heridas, lo cual no se condice con un reclamo posterior sosteniendo que en el mismo siniestro en el que salió ileso, le provocó una intervención de 8 implantes y coronas de cerámica, por pérdida de piezas dentales.

Dijo que su parte ofreció prueba pericial médica para arrojar claridad sobre este reclamo, pero lo cierto es que dicha prueba no se pudo llevar a cabo por la renuencia de la actora.

Quinto Agravio: En cuanto a la condena por daño moral adujo que en dicho siniestro su mandante no fue parte, sino únicamente lo fueron el actor y el conductor del Clío, por lo que se pregunta por qué se carga la responsabilidad moral del mismo a su parte y se prescinde de la culpa de los involucrados.

Sexto Agravio: Indicó que le agravia que el Sentenciante haya concedido al actor la suma de \$100.000 en concepto de lucro cesante ya que no hay una sola prueba en toda la causa que de por comprobados los dichos del actor respecto a que utilizaba el vehículo para trabajar, ni claro está, prueba alguna del lucro que habría dejado de percibir por no poder utilizar el vehículo.

Séptimo Agravio: Expresó que le causa agravio la exorbitante suma concedida en concepto de daño punitivo por cuanto no sólo no se demostró que haya existido una conducta antijurídica, sino tampoco que existan otras sanciones por los mismos hechos que se imputan; y para el caso si se tomase el antecedente de EE.UU. estaríamos frente a conductas de una empresa distinta a la sancionada -vg. la filial de EE. UU.- que es una persona jurídica distinta a su mandante-. Añadió que el Sr. Juez declara en la sentencia que desconoce cómo calcular la pena y que la fijó discrecionalmente, lo cual afecta el derecho de defensa.

Hizo reserva del caso federal.

2.-2- Recurso del letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de MAS Automotores SA:

Primer Agravio: Señaló que el Sentenciante para condenar utiliza el punto 23 de la pericia -el cual cita-, lo que significa tomar de modo genérico, cuando hubo un accidente en particular, del cual que se hayan accionado o no los airbag, no fueron la causa del incendio, sino más bien el accidente entre el Sr. Cajal y el Sr. Rojano.

Manifestó que su mandante no participó del siniestro y que el incendio del vehículo se debió al accidente de tránsito que desconectó la manguera de nafta o combustible y no a fallas o defectos de fabricación del vehículo, los que hasta ese momento no poseía. Añadió que el Sentenciante no analizó los hechos y pruebas del caso, sino buscó argumentos para fundar una condena contra su mandante por el mero hecho de ser proveedor.

Segundo Agravio: Sostuvo que la sentencia trata de encuadrar para otorgar una indemnización por un hecho ajeno a LDC, ya que el vehículo no tuvo falla alguna, sino hasta el accidente de tránsito que produjo los daños. Agregó que no se realizó pericia médica que demostraran las lesiones del Sr. Rojano y el supuesto costo que le insumiría, basándose en documental que fue expresamente negada por su mandante.

Adujo del daño moral que se establece la excesiva suma de \$1.000.000 cuando su mandante no participó del accidente y no indicándose además en qué se basa en su cuantía. Añadió en cuanto al lucro cesante que no se probó que el actor utilizaba su vehículo para trasladarse a distintos lugares del país por razones de trabajo y/o placer.

Tercer Agravio: Resaltó respecto al daño punitivo que no hubo incumplimiento por parte de MAS Automotores, quien se limitó a vender el vehículo, a realizar los services en caso de concurrir,

adjuntó el manual del vehículo, siendo el accidente de tránsito el causante de los daños al rodado y no fallas del mismo, las que no existían sino sólo después del accidente.

Cuarto Agravio: solicitó se revoque la imposición de costas como corolario de la revocación de la sentencia apelada.

2.-3- Recurso de la letrada Valeria V. Santucho, apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA:

Primer Agravio: Esgrimió que le agravia la suma otorgada en concepto de privación de uso, toda vez que no existe constancia y/o prueba alguna en la causa que demuestre ni que permita inferir que la parte actora hubiera incurrido en gasto alguno, como así tampoco cuantos fueron los días de privación de uso. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Segundo Agravio: Indicó que la parte actora no acreditó fehacientemente la existencia de daño moral alguno, ni su extensión y cuantía, no siendo suficiente el padecer la pérdida de su vehículo para su procedencia como erróneamente sostuvo el Sr. Juez.

Tercer Agravio: Aseveró que le agravia la concesión del daño punitivo toda vez que su representada no incurrió en incumplimiento contractual alguno, ya que cada vez que la parte actora así lo requirió, a través del service de post venta de sus concesionarios, revisó el vehículo en cuestión y efectuó las reparaciones pertinentes sin cargo alguno. Agregó que su mandante no actuó con dolo o culpa grave.

Cuarto Agravio: Expuso que le agravia la condena por el monto total en razón de que la póliza tomada por Hyundai expresa en las condiciones particulares de la misma, ítems franquicia que otorga U\$S 10.000 por acontecimiento y excluye responsabilidad derivadas y/o relacionadas con eficacia de producto.

Indicó que la franquicia determinada en la póliza como las exclusiones están legalmente previstas y operan como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la misma con el importe obligatorio, en el caso que nos ocupa U\$S 10.000.

Hizo reserva del caso federal.

2.-4- Recurso del letrado Ricardo Maturana apoderado de la parte actora:

Primer Agravio: Manifestó el apelante que le agravia el rechazo de la indemnización por destrucción total del vehículo. Dijo que el caso debe juzgarse por las normas de consumo y en caso de vacío legal en el estatuto consumeril, aplicarse las disposiciones del hoy derogado Código Civil, de lo contrario se quebrantaría el principio de irretroactividad de las leyes, desconociendo el carácter de orden público de la Ley 24240.

Sostuvo que le agravia la normativa sobre vicios redhibitorios por cuanto si la pérdida es total no es necesario reintegrar al vendedor los restos de la cosa destruida totalmente como lo afirma la Sentenciante.

Expuso que los accionados importaron –caso Hyundai Motor Argentina SA– y comercializaron o vendieron –caso MAS Automotores SA– un vehículo defectuoso, obteniendo con ello ganancias, sabiendo o debiendo conocer que el mismo se había fabricado con serios defectos que lo tornaban como producto de alto riesgo ante la posibilidad que se incendiara aun estando detenido, exponiendo al consumidor a un riesgo físico y patrimonial y, sin embargo, el decisorio los exime de

la principal responsabilidad esto es devolver lo que indebidamente han percibido por la enajenación del producto defectuoso, generando así un enriquecimiento indebido a favor de los mismos a la vez de soslayar el riesgo al que fuera expuesto el consumidor.

Adujo que la aseguradora Bernardino Rivadavia no inició acción de repetición la cual, además, está prescripta. Hizo referencia al cuaderno de pruebas 437/14 C 2. Agregó que si Bernardino Rivadavia hubiera reclamado a Hyundai Motor Argentina SA o a MAS Automotores SA según los accionados ellos deberían pagarle lo que la aseguradora abonó a Rojano, pero dichos demandados podrían luego repetir lo abonado de Allianz, esto es recuperar el valor del vehículo, sin embargo el Sr. Rojano que pagó un seguro y el precio del auto sólo podría percibir el premio del seguro y nunca recuperar lo que pagó a MAS Automotores como precio de venta del rodado.

Segundo Agravio: Alegó, en cuanto a la cuantía del daño emergente, que -al no fabricarse más el vehículo destruido- debe recurrirse al remedio ya propuesto por la Excma. Cámara en la decisión del 8/8/2007 que confirmara el fallo de fecha 20/11/2006 dictada en los autos "Demos SRL VS Hyundai Motor Argentina SA s/Resolución de contrato" Expte 35/01.

Tercer Agravio: Destacó que la suma otorgada en concepto de gastos no incluye los efectuados en concepto de franqueo por cartas documentos por lo que corresponde rectificar la sumatoria efectuada, teniendo en cuenta el valor de las CD al momento de practicar planilla.

Cuarto Agravio: Dijo del daño moral que el monto de \$1.000.000 otorgado es exiguo ya que no solo se frustró la posibilidad de actor de contar con un vehículo ofrecido como tope de gama, sino que debe valorarse que el Sr. Rojano fue expuesto a un excesivo riesgo de muerte, lo cual superó merced a que pudo abrir la puerta del vehículo inmediatamente después del accidente y antes que se incendiara.

Quinto Agravio: Aseveró que la suma de \$100.000 por privación de uso es exigua por cuanto dicha privación de uso comenzó en el momento mismo en que se produjo la destrucción total del vehículo como consecuencia del accidente, persistió desde el año 2011 hasta la actualidad más allá que el consumidor haya logrado adquirir otro rodado, porque lo que se evalúa es la privación del rodado destruido y no de las soluciones que haya arbitrado el consumidor para solucionar este tópico.

Sexto Agravio: Esgrimió que condenar por daño punitivo por el importe de \$40.000.000 a quienes comercializan automotores en las diferentes gamas o modelos que tienen cada uno de ellos un precio superior a los \$40.000.000 justamente por tratarse de unidades importadas que se cotizan en dólares estadounidenses significa un premio no una sanción teniendo en cuenta el peligro al que exponen no sólo al adquirente o consumidor sino a la sociedad toda. Agregó que la sentencia no evalúa el peligro que significa comercializar automotores que están contruidos para desarrollar velocidades superiores a los 300 km p/h.

Consideró que debe reformularse el rubro a fin de ajustarlo conforme a lo acontecido y al valor del bien siniestrado y el peligro que el mismo representó en función de su defectuosa fabricación que solo de casualidad no provocó mayores daños físicos al demandante.

Solicitó se impongan costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) En fecha 24/7/2014 se presentó el letrado Ricardo Tomás Matrurana, en el carácter de apoderado del Sr. Julio César Rojano e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA, por la suma que en definitiva resulte.

Relató que mediante factura N° 0001-0003548 de fecha 16/5/2011 por la suma de \$207.450 adquirió a la empresa MAS Automotores SA, concesionaria oficial de Hyundai Motor Argentina SA, un vehículo 0 Km marca: Hyundai, tipo: Coupe modelo: Génesis Coupe 3.8, certificado N° 08-00001162011, Motor N°: G6DAAA580066, Chasis N°: KMHHU6IHBBU050399; color: plata liso, Año 2011, que se inscribió bajo el dominio KFT 541. Agregó que el vehículo es de alta gama y que recibió el mismo con el manual del usuario.

Indicó que el día 18/11/2011 en oportunidad en que el Sr. Rojano conducía el vehículo antes mencionado y se desplazaba por calle 24 de Septiembre de la ciudad de San Miguel de Tucumán en sentido oeste a este cuando ya había ingresado en la encrucijada con calle Salta - Jujuy, fue embestido en el costado lateral izquierdo a la altura de la rueda delantera, por otro rodado marca Renault Clio dominio BLQ 309 conducido por el Sr. Ezequiel Eduardo Cajal, el que transitaba por calle Salta en sentido norte a sur a una notable velocidad impropia del lugar.

Sostuvo que como consecuencia de dicha colisión, el rodado que conducía el actor se desplazó hacia calle Jujuy e hizo un giro de 270°, golpeando contra el cristal izquierdo que se destruyó y al detenerse sobre sus cuatro ruedas - es decir el automóvil Hyundai no volcó - descendió con el propósito de auxiliar a los ocupantes del vehículo embistente que se detuvo a más de tres metros del lugar donde quedó la coupé Génesis, rodado éste último que, repentinamente empezó a incendiarse y no obstante los esfuerzos para sofocar el fuego realizados por su conductor y posteriormente por los bomberos, el rodado que guiaba el Sr. Rojano se destruyó totalmente por acción de las llamas.

Mencionó que a pesar de tratarse de un choque lateral, los airbags laterales del conductor ubicado uno en el asiento y otro sobre la puerta izquierda -denominado cortina-, no accionaron lo que le provocó lesiones en cara y maxilar con pérdida de piezas dentarias, al impactar su cabeza contra el cristal lateral del lado que se rompió. Añadió que lo dicho se encuentra documentado en el proceso caratulado "Rojano Julio César s/ Lesiones por culpa o imprudencia" Expte. 2860/2012 tramitado por ante la Fiscalía a en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Capital.

Manifestó que el siniestro que provocó la destrucción total del vehículo y las lesiones mencionadas se generó en defectos de fabricación del rodado, vicios que comprobó la pericia correspondiente en el expediente que sobre aseguramiento de pruebas. Añadió que probada la deficiencia del rodado siniestrado es su fabricante y/o importador y/o agente comercializador los que deben responder por evicción de la cosa vendida como por las lesiones provocadas al usuario o consumidor.

Expuso que ni bien adquirida la unidad siniestrada, contrató con la empresa Bernardino Rivadavia un seguro que excedía la cobertura que exige la Ley de Tránsito, esto es, no solo cubría el riesgo de responsabilidad civil sino también los supuestos de robo, destrucción e incendio total y parcial. Agregó que la aseguradora cotizó el pacto, determinó la prima y empezó a pagarla al igual que el impuesto a los automotores que debió abonar a pesar que no usaba el vehículo por estar siniestrado para poder darle de baja, pues este era requisito requerido por la aseguradora con posterioridad a la denuncia del siniestro.

Concluyó que el premio percibido al destruirse totalmente el vehículo por incendio lo fue como consecuencia del seguro contratado y abonado por él mismo y que no debe confundirse esta indemnización con la que se reclama en el presente litigio, pues tienen un diferente origen jurídico. Agregó que lo primero fue percibido en un pacto de seguro cuyos efectos no pueden extenderse a terceros, en cambio lo segundo tiene su génesis en la obligación del enajenante de responder por los vicios redhibitorios que el vendedor y/o importador están obligados a reparar in solidum como consecuencia de la operación de compraventa con la que obtuvieron un lucro o utilidad.

Adujo que el accidente descripto determinó la destrucción total del rodado lo que determinó darle de baja a los fines de obtener el premio del seguro que había contratado. Añadió que dado que la aseguradora recababa la entrega del vehículo siniestrado, puesto que se le había dado de baja y de acuerdo a la Ley 17418 el rodado era de pertenencia y/o propiedad de Bernardino Rivadavia Seguros; con el propósito de acreditar las deficiencias del rodado inició el proceso por aseguramiento de prueba el que se radicó en éste Juzgado denominándose “Rojano Julio César vs. Hyundai Motor Argentina S.A. y o s/ Aseguramiento de Prueba” Expte. N° 493/12.

Reclamó el valor del rodado, lesiones, daño moral, lucro cesante, daño directo y daño punitivo por montos a determinarse en la sentencia.

b) En fecha 30/11/2016 el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de MAS Automotores SA contestó demanda.

Negó los hechos narrados por la actora y en su relato expresó que no le cabe responsabilidad alguna por las circunstancias relativas al accidente automovilístico que habría sufrido el accionante.

Explicó que en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil quien debería responder por el accidente relatado por el actor es el conductor del automóvil y/o el dueño o guardián del mismo. Agregó que por causa que su mandante desconoce, el actor echó mano a un hecho insólito como es la supuesta falta de activación de los airbags y/o que el vehículo se incendió por fallas del mismo para demandar a su representada.

Adujo que el Sr. Rojano intenta fundar la legitimación pasiva echando mano a la Ley de Defensa del Consumidor, la cual no resulta de ninguna aplicación a la situación planteada en autos.

Expresó que el actor parte de un hecho extraño al accidente automovilístico que fuera el disparador de los supuestos daños causados al pretenso damnificado, para poner la mirada en un dispositivo de seguridad y/o defectos de fabricación que amén de no tener la función que los actores le pretenden endilgar, en modo alguno tiene virtualidad para responsabilizar civilmente a su representada por los hechos ventilados en la demanda.

Manifestó que la ausencia de todo relato circunstanciado de los hechos relativos al accidente que habría sufrido el actor, junto con la falta de documentación que aporte datos sobre el mismo hacen que el reclamo carezca de fundamento ya que la parte actora no logró acreditar el accidente automovilístico que habría sido la causa de las presuntas lesiones del Sr. Rojano. Agregó que también se desconocen todas las circunstancias posteriores a la producción del accidente -su acarreo y posterior mantenimiento, si el vehículo fue revisado, si fue reemplazado por otro o reparado por la compañía de seguros o abonó ésta suma alguna etc.-.

Dijo que su mandante cumplió con sus obligaciones respecto del bien adquirido por el Sr. Rojano y por ello la seguridad al momento del accidente relatado en modo alguno estuvo comprometida, lo que queda demostrado con el hecho de que su vida no se encontró en juego a pesar del impacto.

Destacó que en modo alguno el sistema de airbags frontales y laterales tiene la función de evitar que ante una colisión los ocupantes del vehículo sufran lesiones por cuanto tanto su activación como su funcionamiento depende de las características del choque. Añadió que el hecho de que el automóvil nunca haya sido llevado al concesionario vendedor es una señal de que su sistema se encontraba operativo y por lo tanto se presupone que no existía ninguna anomalía en el sistema de airbags.

Adujo que se pretende endilgar a su mandante que un defecto de fabricación sería la causante del incendio lo cual no es así, ya que lo fue el accidente que dice lo es en la parte delantera del

vehículo. Agregó que el Sr. Rojano después del siniestro dejó el vehículo en marcha y no apagó el rodado por lo que luego del siniestro pueden suceder fallas en el vehículo como es la ruptura de una manguera.

Mencionó que surge de las fotografías que el rodado habría chocado frontalmente en su parte delantera lateral. Añadió que no existió ninguna falla en los airbags sino que los mismos no se activaron porque no se dieron las circunstancias de chocado para que ello ocurriera.

Impugnó los rubros solicitados e hizo reserva del Caso Federal.

c) En fecha 17/2/2017 se presentó el letrado Pedro Gregorio Madrid, apoderado de Hyundai Motor Argentina SA y contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la parte actora.

Planteó falta de legitimación pasiva de Hyundai afirmando que el resultado dañoso no obedeció sino al accionar del Sr. Rojano y el Sr. Cajal.

Aseveró que la demanda giró en torno a dos hipótesis, por un lado que los airbags laterales habrían fallado ocasionando daños en la dentadura del actor y por el otro que supuestos defectos de fábrica habrían causado el incendio que destruiría totalmente el vehículo.

Indicó que en ningún pasaje de la demanda se alega nada con relación a una atribución de responsabilidad de su mandante por el accidente automovilístico en sí mismo y que es claro que no tuvo ninguna injerencia en el choque entre el vehículo del actor y el Clio, cuyos responsables son el Sr. Rojano en su carácter de conductor al no haber advertido al Clio y no haber tomado las diligencias necesarias para evitar el accidente y el Sr. Cajal en su carácter de conductor del Clio.

Expuso, en cuanto a su versión de los hechos, que lo único que se habría probado en la causa es que el Sr. Rojano habría sufrido un accidente de tránsito con el Sr. Cajal; habiendo éste último aparentemente embestido al vehículo de Rojano en su parte delantera izquierda, y que fruto de ese siniestro el vehículo se habría incendiado dando por resultado la destrucción total. Añadió que su mandante no tuvo injerencia alguna en el siniestro que sirve de base al reclamo de autos.

Aseveró que puede darse por probado que la compañía aseguradora del vehículo habría abonado al Sr. Rojano el valor de destrucción total del mismo, lo cual surge de sus propios dichos.

Dijo que la afirmación de que el impacto recibido por el vehículo habría sido lateral y no frontal, no se sostiene siquiera en base a los argumentos que el propio actor cita de la pericia. Agregó que el perito ni siquiera refiere dónde se encuentran los sensores de los airbags laterales, o si los mismos fueron impactados, o cuál habría sido el supuesto desperfecto que hizo que no se abrieran.

Manifestó que el perito no se preocupa por describir como funciona un sistema de airbags, en qué casos este debe accionarse o como se encuentran dispuestos los sensores que los activan y si en el caso de autos han sido activados. Añadió que el perito efectúa conclusiones “pretendidamente técnicas” sobre datos que solo quién presenció el siniestro puede determinar y otras de carácter técnico médico en igual sentido.

Expresó que el perito parte de la premisa equivocada de que los airbags debieron abrirse con el accidente y que al no haberlo hecho, ello se debió a una falla en el sistema, siendo que no brinda fundamento adecuado que permita sostener esa afirmación ni las explicaciones por las cuales concluye que la pretendida falla habría existido, lo cual se ameritaría siendo que la mera contemplación de las fotografías del vehículo dan la pauta para determinar que los airbags lateral no debieron desplegarse con el impacto.

Destacó que nos encontramos ante la responsabilidad del propio conductor, el Sr. Rojano que no advirtió el avance del Sr. Cajal con su Clio, determinando ello el accidente.

Afirmó que el hecho de que el vehículo haya sufrido un foco de incendio en el motor no se debió a un desperfecto de fábrica, sino que obedece a la propia culpa del Sr. Rojano, quien con su negligente accionar habría agravado seriamente los daños sufridos, hasta el punto de una destrucción total. Agregó que el Sr. Rojano debió haber procurado sofocar el principio de incendio mediante la utilización del matafuego.

Sostuvo que resulta incomprensible cómo el actor, que reconoce en la demanda que ha sido pagado por su compañía aseguradora, pretenda una doble indemnización persiguiendo nuevamente el cobro del valor del vehículo por parte de su mandante.

Asegura que el siniestro ha sido la causa eficiente de que la cobertura asegurativa se haya efectuado por parte de Seguros Bernardino Rivadavia y que un eventual reclamo contra su mandante reconocería la misma causa, lo que derivaría irrefutablemente en un enriquecimiento sin causa. Agregó que de haber la compañía aseguradora determinado que la destrucción total se debió a una falla o defecto de fábrica no hubiera abonado el premio.

Concluyó que, como la compañía aseguradora abonó el premio del seguro contratado por el actor, la lógica indica que por subrogación en los derechos del actor la compañía aseguradora es quien eventualmente tendría derecho a reclamar al responsable del siniestro - o su aseguradora - la repetición de lo pagado.

Impugnó los rubros resarcitorios e hizo reserva de la cuestión federal.

d) En fecha 21/8/2019 se presentó el letrado Alejandro José Molinuevo, apoderado de la citada en garantía Allianz Argentina Compañía de Seguros SA, contestó demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda, adhiriéndose en todo lo manifestado por Hyundai Motor Argentina SA.

e) En fecha 6/9/2022 tuvo lugar la segunda audiencia del plan de oralidad y en fecha 27/9/2022 la Sra. Actuaria realizó el informe de pruebas pertinente. Confeccionada la planilla fiscal, fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

f) En la sentencia apelada n° 580 de fecha 11 de noviembre de 2023, el Sr. Juez sostuvo, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Hyundai Motor Argentina SA, que se trata de una acción derivada de una relación de consumo en virtud de que el actor adquirió un vehículo en beneficio propio a los accionados que revisten el carácter de fabricantes y comercializadora o proveedora del bien.

Señaló que el origen de la demanda se funda en una supuesta destrucción total por fallas del vehículo como consecuencia de un accidente de tránsito. Agregó que no se encuentra controvertido que el Sr. Rojano adquirió un vehículo Marca Hyundai, modelo Génesis Coupe 3.8, Certificado N° 08-0000116/2011, motor G6DAAA580066, CHASIS N°: KMHU6IHBBU050399 en la agencia MAS Automotores, propiedad de la accionada, conforme factura N° 0001-00003548 adjuntada por la actora. Agregó que tampoco se encuentra controvertido que el vehículo adquirido fue entregado al actor.

Manifestó que a fin de comprobar la existencia o no de los vicios redhibitorios de fabricación en el vehículo resulta importante la prueba pericial. Hizo referencia a las respuestas de las preguntas 23, 26, 30 y 31 del cuestionario del actor y dijo que era evidente el problema que presentaba el modelo Hyundai Génesis Coupé, tal es así que adquirieron notoriedad pública debido a defectos o

anomalías de fábrica que poseían, razón por la cual los vehículos se incendiaban en caso de colisión o aun estando estacionados, por lo que ello no puede ser ajeno a lo que sucedió en el presente caso, en el que, como consecuencia de un impacto, el vehículo se incendió, ocasionando su destrucción total.

Continuó analizando la pericia respecto a los airbags haciendo referencia a la respuesta de la pregunta 8 del cuestionario del actor y sostuvo que surge la citada pericia y de las actuaciones de la causa penal -croquis, fotografías e informe planimétrico-, que el impacto fue en la parte lateral delantera izquierda, entre el neumático y el paragolpes, razón por la cual se trata de un choque lateral y no frontal como la accionada alega en la impugnación de la pericia. Agregó que hubo una falla al no haberse activado el airbag lateral o de cortina, más aún cuando se trata de un vehículo de las características del presente caso -tope de gama- por las prestaciones de seguridad que debía garantizar y no lo hizo.

Expresó que las fotografías adjuntadas en el informe pericial citado, y los presupuestos adjuntados por el actor son coincidentes en relación al accidente ocurrido.

Indicó que lo descripto se torna en presunción de la veracidad de los dichos del actor ante la inexistencia de prueba en contrario y que las demandadas atendiendo al principio de las cargas dinámicas de la prueba y el deber de colaboración que sobre ellas pesaba, ninguna prueba idónea han aportado a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Citó el art. 2325 del CC y concluyó que la accionada es responsable, en los términos del artículo 40 de la Ley 24.240, por el riesgo o vicio de la cosa vendida, en tanto que bastaba al actor probar que adquirió un bien que sufrió daños por la rotura de una de sus piezas, para que fuera a cargo de los accionados la prueba de que la causa del daño le ha sido ajena para viabilizar la eximición total o parcial de la consecuente responsabilidad, carga que no cumplieron; a lo que se suma que también correspondía a los demandados acreditar y asegurar que el vehículo en cuestión cumplía con las garantías de funcionamiento, confort y seguridad debía prestar, más aún en el presente caso al tratarse de un vehículo de alta gama.

En cuanto al análisis de los daños, en relación al daño emergente expuso que la destrucción total del vehículo estuvo dada por una falla de fábrica, lo que provocó su incendio y posterior inutilización, lo cual funda en la pericial -respuestas a las preguntas 26, 30 y 31 del cuestionario del actor-. Añadió que hay un reclamo efectuado en un primer momento en contra de la aseguradora, por la destrucción del vehículo, y otro reclamo en sede civil por lo que consideró que la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es admisible.

Concluyó que siendo la misma prestación debida, una vez satisfecha íntegramente por cualquiera de los deudores, el acreedor queda totalmente desinteresado y cesa su derecho para pretender otro tanto de los restantes obligados al margen de las acciones de regreso, que pudiera ocurrir entre la aseguradora que abonó el daño y la responsable de la falla de fabricación, razón por la que no hizo lugar al rubro.

Respecto al daño material y lesiones físicas, dijo que se adjuntó informe de solicitud de baja del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, 6 recibos de pago por patente a la Dirección General de Rentas y certificado médico realizado por la Dra. Cynthia Jacqueline Silva, en donde se dejó constancia que el actor se sometió a un intervención de 8 implantes y coronas de cerámica por un presupuesto total de \$36.000, por lo que concedió la suma de \$38.553,16.

Sobre el daño moral esgrimió que el actor sufrió la pérdida total de su vehículo como consecuencia de un accidente de tránsito, el cual no tenía las medidas de seguridad que se pensaba o por lo menos no funcionaron de la manera debida, lo que ocasionó desazón al actor que adquirió un vehículo de alta gama en el convencimiento de que era más seguro que otro automotor mas barato. De este modo consideró indemnizar al actor por la suma de \$1.000.000 en concepto de daño moral.

En lo atiene al rubro privación de uso alegó que teniendo en cuenta los presupuestos acompañados y demás documentación adjuntada, el daño al vehículo fue probado, y que la lógica y el sentido común indican que efectivamente, el actor debió recurrir a otros medios de transporte para llevar a cabo su actividad habitual, por lo que otorgó la suma de \$100.000.

En relación al daño directo dijo que solo puede ser fijado por la autoridad administrativa y revisado en sede judicial por lo que en el caso no hay algo para revisar ya que no fue impuesto en sede administrativa y no puede ser fijado en esta instancia por lo que rechazó el rubro.

Con respecto al daño punitivo lo cuantificó en la suma de \$40.000.000 y alegó que lo fijó directamente, aclarando que no desconoce que existen fórmulas cuyo fundamento principal es que se basan en pautas objetivas para imponer la sanción, permitiendo que se ejerza con mayor garantía el derecho de defensa de las partes que pueden atacarla con mayor precisión, pero realizados estos cálculos los montos arrojados producirían un enriquecimiento inmotivado para el actor además de que, al existir solidaridad entre los condenados a abonarlos, podrían ocasionar la caída de uno de los miembros de la cadena de comercialización ya que una sanción desproporcionada no influye del mismo modo en el patrimonio de una empresa automotriz internacional que en el de una agencia local.

g) Con fecha 19/4/2024 la Sra. Fiscal de Cámara emitió dictamen aconsejando no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

h) En fecha 13/8/2024 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común dictó la sentencia n° 263 por la que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo T. Maturana en representación de la parte actora en fecha 6/3/2024, por el letrado Pedro Gregorio Madrid, en representación de Hyundai Motor Argentina SA en fecha 19/12/2023, por el letrado Ramiro Adolfo Beti en representación de MAS Automotores SA en fecha 28/12/2023 según historia del SAE (27/2/2024 según reporte del SAE), por la letrada Valeria V. Santucho apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA en fecha 8/3/2024, contra la sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado. Impuso las costas a las demandadas Hyundai Motor Argentina SA, MAS Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA.

Contra esa resolución interpusieron recurso de casación en fecha 21/8/2024 el letrado Pedro Gregorio Madrid, el que fue concedido mediante sentencia n° 364 del 22/11/2024, en fecha 28/8/2024 el letrado Ricardo Tomás Maturana, el que fue concedido mediante sentencia n° 365 de fecha 22/11/2024, en fecha 30/8/2024 la letrada Valeria V. Santucho, el que fue concedido mediante sentencia n° 366 de fecha 22/11/2024, en fecha 10/9/2024 el letrado Ramiro Adolfo Beti, el que fue concedido mediante sentencia n° 367 de fecha 22/11/2024.

La Excma. Corte Suprema de Justicia por sentencia n° 1201 del 16 de septiembre de 2025 resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mas Automotores S.A y Hyundai S.A. en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito; hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia casar y anular la sentencia en lo que hace al rubro “destrucción total del vehículo”, de acuerdo a la doctrina legal enunciada. Dispuso que los autos deberán volver al tribunal interviniente para que, por intermedio de quién corresponda,

proceda a resolver conforme a lo considerado. Todo ello conforme a la siguiente doctrina legal: "Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que carece de fundamentación suficiente".

4.- Conforme lo expuesto la cuestión se circunscribe al reclamo de la parte actora relativo al valor del vehículo.

Recordemos que la sentencia n° 580 de fecha 11/12/2023 dictada por el Sr. Juez de primera instancia dispuso: "Daño emergente: la parte actora reclama el valor del rodado conforme al art. 40 LDC, la parte demandada por su parte alega que el actor reconoce haber sido pagado por su compañía aseguradora y por lo tanto pretende una doble indemnización, persiguiendo nuevamente el cobro del valor del vehículo. En este caso, en particular el actor percibió una indemnización por destrucción total de su vehículo, el cual fue reconocido por él mismo. Ahora la pregunta es ¿la destrucción total de su vehículo fue por el accidente o por una falla de fábrica? Esta pregunta puede tener dos respuestas, en primer lugar si la destrucción total fue solo por el accidente, el cumplimiento contractual que existía con la aseguradora se encuentra satisfecho y el actor puede reclamar el vicio del vehículo. En segundo lugar si la destrucción total fue culpa de la falla de fábrica que poseía el vehículo, la aseguradora no debía responder y por lo tanto la responsabilidad caía en los hoy demandados. Anticipándome a mi postura, entiendo que la destrucción total del vehículo estuvo dada por una falla de fábrica del mismo, lo que provocó su incendio y posterior inutilización. En el presente caso, el actor optó y lo manifestó de manera clara en su demanda, por reclamar en función de la existencia de un vicio redhibitorio, con una fuente distinta a la que ya cobró, por la destrucción del vehículo. Sin embargo él mismo indicó que no puede restituir la cosa ya que lógicamente dio de baja el vehículo, ya que era un trámite necesario para poder cobrar el seguro por destrucción de su vehículo. Ahora bien, nos encontramos con un reclamo efectuado en un primer momento en contra de la aseguradora, por la destrucción del vehículo, y otro reclamo en sede civil como es el caso de autos, de allí considero que la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es admisible. Como dice Pedro Galmarini ("Obligaciones concurrentes: régimen y repercusión en el Derecho de Daños" JA Fascículo 9, 2010- III p. 17 y ss) 'la producción de hechos que generan obligaciones concurrentes también puede involucrar a incumplimientos conexos de índole contractual y extracontractual, generados a partir de un mismo hecho, ya sea a través de la combinación de dichas órbitas de responsabilidad o en el propio ámbito de una de ellas'. Siendo la misma la prestación debida, es claro que una vez satisfecha íntegramente por cualquiera de los deudores, el acreedor queda totalmente desinteresado y cesa su derecho para pretender otro tanto de los restantes obligados (Llambías Jorge J. Tratado de derecho civil. Obligaciones To. II p. 595 y ss n° 1287 y 598 N° 1289-f), todo ello al margen de las acciones de regreso, que pudiera ocurrir entre la aseguradora que abonó el daño y la responsable de la falla de fabricación, como es el caso y como ya lo determinamos precedentemente. Es por ello de todo lo expuesto, que considero que el reclamo efectuado por daño emergente no es procedente".

La SCJT al resolver el recurso de casación expresó: "Sin embargo, las bastardillas que contiene la cita de la sentencia de Primera Instancia (3.1.-) son nuestras y están allí para indicar que existe, sí, una deficiencia de fundamentación en la sentencia, no suplida por la Cámara. Nos referimos a que si bien resultaría posible la deducción del cobro del seguro del monto resarcitorio que correspondería por este concepto –según lo que resulta de la misma solución sentencial- no existe razonamiento alguno en las sentencias de anteriores instancias por el cual el monto de cobro del seguro constituya la reparación integral que reclama el actor. Pareciera que se equipara ese monto al que debía haberse obtenido aplicando la LDC, mas no se ofrece fundamentación alguna al respecto. En el punto, entonces, la sentencia de Cámara -que solo afirma lo que se ha relatado en el punto IV de la

presente y en este punto VI.3.2.- luce infundada. Bien leída, no se advierte razón alguna que sostenga que el cobro de seguro –regido por la LS- es o debe ser, en el presente caso, equivalente al cobro de la indemnización según la LDC”.

Ahora bien en materia de responsabilidad derivada de la normativa consumeril, a fin de posibilitar la tutela del consumidor y del usuario el art. 40 prescinde de la "culpa" como factor de atribución y establece una responsabilidad objetiva (cfr. Picasso - Vazquez Ferreira, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", t. 1, pág. 514, ed. L. L., Bs. As., año 2009).

En definitiva, quien de una manera u otra introduce los productos o servicios en el mercado, tiene el deber de responder por los daños que ellos puedan ocasionar.

El vicio referido por la LDC comprende, entre otras variantes posibles, los "defectos de fabricación", que han sido definidos como aquéllos que "aparecen de manera aislada en una o algunas unidades de una serie, no obstante haber sido bien concebidas o diseñadas" (Rouillón, Adolfo N. A. y Alonso, Daniel F., "Código de Comercio, Comentado y Anotado", tomo. V, pág. 1202; 1° edición, ed. La Ley, Buenos Aires, Agosto de 2006).

Resulta necesario destacar que la falla o defecto del automotor, -evidenciados en la incorrecta respuesta del sistema de airbags y la carencia del uso de material ignífugo para fabricar la caja de fusibles-, en el siniestro ocurrido muestran la falta de calidad garantizada por el vendedor, toda vez que, en rigor, la cosa adquirida no cumple con las cualidades que el comprador esperaba encontrar en el objeto adquirido y que fueron tenidas en cuenta en el momento de la celebración del contrato de compraventa.

Al respecto, cabe recordar que cuando el vendedor entrega una cosa que tiene cualidades diferentes a las pactadas, da una cosa distinta a la vendida. Y frente a ello, puede el comprador ejercitar en contra del vendedor la acción de cumplimiento o resolución del contrato en razón de no haberse entregado el objeto pactado (conf. Garo, F. J., Tratado de las compraventas comerciales y marítimas, t. I, p. 521, n° 442, Buenos Aires, 1945; Trigo Represas, F. A., Vicios redhibitorios y diferencia de calidad sustancial, LL 1982-C, p. 369; Gianfelici, M., Incumplimiento contractual, vicios redhibitorios e invalidez por error en la compraventa, LL 1985-E, p. 938; en el derecho comparado igual solución, véase: Rubino, D., La responsabilidad por defecto de calidad en la compraventa y sus diferencias con la garantía por vicios según el Código civil italiano, Revista de Derecho Privado, v. 37, Fechaedne feirrmoa:-1d4i/0c7i/2e0m22 bre 1953, Madrid, ps. 165/86).

Sentado ello, es menester precisar que en casos como el presente, de incumplimiento en la calidad de la cosa entregada, se debe examinar la oferta y la aceptación para definir con claridad cuál es la cosa cuya entrega se comprometió el vendedor y, consecuentemente, resolver si se cumplió o no con los requisitos de identidad e integridad del pago; bien entendido que la calidad diferente en la entrega importa un incumplimiento (conf. Lorenzetti, R. L., Tratado de los contratos, Santa Fe, 2004, t. I, p. 288).

Por ello, a los efectos de constatar la existencia de esa diferencia de calidad, resulta necesario analizar la voluntad de las partes al momento de contratar y el conjunto de condiciones que habitualmente se le atribuye a la cosa vendida de que se trate (Garo, F. J., ob. cit., t. 1, ps. 525/526, n° 446).

En el caso, resulta razonable sostener que el adquirente de un automotor nuevo y de alta gama, tenga el derecho y las expectativas de recibir un rodado en óptimas condiciones, ya que ante la ocurrencia de un violento impacto frontal -como el producido en el caso de autos- los airbags debieron activarse y el vehículo debió contar con una caja de fusibles fabricada con material ignífugo

que no debió incendiarse.

Por otra parte, cabe destacar que tal interpretación está sustancialmente aprehendida en lo dispuesto en el art. 10 bis de la Ley 24240, en cuanto establece que "...el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible. b) Aceptar otro producto o prestación equivalente, c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".

Por lo manifestado, se juzga que ante la falta de calidad garantizada por el vendedor, el actor se encontraba legitimado para reclamarle a su elección cualesquiera de las opciones dispuestas por el art. 10 bis citado, habiendo solicitado en su demanda el valor del rodado. Ello es así, con base en la inejecución de lo estipulado entre las partes.

Debe considerarse, además, lo previsto por el art. 11 de la Ley 24240, en cuanto establece que en el caso de la venta de una cosa mueble no consumible, el comprador goza de una garantía legal por "...los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad de lo ofrecido y lo entregado".

No es ocioso también advertir, a esta altura, que los fabricantes de automotores no pueden dejar de cumplir con las exigencias que le son impuestas en atención a la actividad que desarrollan, y que el descuido o desatención en que pudieran incurrir sirve de fundamento para responsabilizarlos. Ello es así, por cuanto el control que deben realizar es de tipo "profesional", deben actuar con mayor diligencia y prudencia que la que un "hombre común" pone en el cuidado de sus negocios.

Por lo expresado considero que corresponde admitir el rubro destrucción total del vehículo y conceder la suma dineraria consistente en el valor actual en plaza de un vehículo similar de iguales prestaciones, calidad, características y nivel que se fabrique en la actualidad, al vehículo siniestrado -por cuanto la respectiva unidad dejó de fabricarse- lo cual será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. Condenar al actor a recibir el valor exacto de su vehículo al momento de la destrucción, sin considerar la dinámica del mercado automotor, implicaría desvirtuar el principio de reparación plena.

Conforme a lo expuesto el consumidor tiene derecho a una reparación integral respecto a la indemnización solicitada, la cual es concedida en los términos enunciados. No obstante ello no puede desconocerse que la aseguradora abonó al actor y éste así lo reconoció una indemnización por destrucción de su vehículo, y si bien el pago del seguro deriva de un contrato entre el consumidor y la aseguradora y el reclamo con fundamento en el vicio del producto deriva de la responsabilidad objetiva por daños causados con un producto defectuoso, no puede perderse de vista que, en virtud de la doctrina del enriquecimiento sin causa, el actor no puede recibir una doble indemnización en razón del mismo daño por lo que considero que corresponde descontar del monto otorgado en concepto valor del vehículo -a determinarse a valores actuales conforme lo expuesto ut supra- lo abonado por la compañía aseguradora al actor. Este último monto deberá ser actualizado aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha en que tuvo lugar el pago por destrucción total hasta el pago de la condena que surge de la presente sentencia.

Cabe recordar que el resarcimiento debe cubrir el valor real del bien, evitando tanto su sobrestimación -que conduciría a un enriquecimiento sin causa- como su subestimación -que frustraría la reparación integral.

A la suma resultante luego del descuento se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

La indemnización por el valor del vehículo -con el descuento enunciado-, sumado a los intereses calculados, ya cumple la función de una reparación integral, restituyendo el patrimonio del actor al estado anterior al hecho dañoso.

En mérito a ello el agravio de la parte actora deviene parcialmente admisible.

5.- En materia de costas de segunda instancia respecto al recurso de la parte actora, lo cual fue omitido por la sentencia de Cámara de fecha 13/8/2024 -referidos a la procedencia del rubro destrucción total del vehículo y al monto del daño moral, daño punitivo, privación de uso- y habiéndose admitido parcialmente el recurso en lo que hace a la admisibilidad del rubro destrucción total de vehículo y desestimado los agravios referidos a los montos indemnizatorios de los restantes rubros enunciados en éste párrafo, debe tenerse presente lo resuelto por nuestra CSJT en numerosos precedentes entre ellos cito: “Cabe recordar que de conformidad a las previsiones del art. 53 de la LDC y a los alcances del beneficio de gratuidad de las acciones allí receptado, el consumidor actor se encuentra exento del pago de las costas procesales; interpretación que ha sido recogida por el legislador local en el recientemente sancionado Código Procesal Civil y Comercial vigente en reflejo de tal posición (art. 481 y 487 CPCCT)”, agregó que “las mandas legales citadas “que sientan un principio general específico del sistema de defensa del consumidor de gratuidad de costas para los consumidores o usuarios. Este principio general no es coincidente con el estipulado en el art. 61 del ritual civil; pues aquí no interesa si el consumidor o usuario han sido perdedores. El principio general del art. 53 de la LDC y art. 487 del CPCCT ha sido regulado en razón de la persona del consumidor, y desplaza, por especificidad, al regulado por el art. 61 del CPCCT.” (CSJT - Corte; “s/ Ordinario”; sentencia n° 539 de fecha 12/5/2025).

Por lo expuesto las costas se imponen a las demandadas Hyundai Motor Argentina SA, MAS Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA, por lo considerado.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo Tomás Maturana en representación de la parte actora en fecha 6/3/2024, contra la sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro judicial Concepción, conforme se considera. En consecuencia se resuelve: 1.- a) Admitir el rubro destrucción total del vehículo y conceder la suma dineraria consistente en el valor actual en plaza de un vehículo similar de iguales prestaciones, calidad, características y nivel que se fabrique en la actualidad, al vehículo siniestrado -por cuanto la respectiva unidad dejó de fabricarse- lo cual será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. 1.- b) Descontar del monto otorgado en concepto valor del vehículo -a determinarse conforme lo expuesto ut supra- lo abonado por la compañía aseguradora al actor, actualizado, conforme lo considerado. 1.- c) A la suma resultante luego del descuento se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la

fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

II).- COSTAS del recurso se imponen a las demandadas Hyundai Motor Argentina SA, MAS Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA, por lo considerado.

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas

Dra. Valeria Susana Castillo

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.